

Volumen 1

**Secretariado del CIADI
agosto 2, 2018**

**Propuesta de Enmiendas a las
Reglas del CIADI — Sinopsis**



ICSID

**International Centre for
Settlement of Investment Disputes**
WORLD BANK GROUP

PROPUESTAS DE ENMIENDAS PARA LAS REGLAS DEL CIADI – SINOPSIS DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS

I. ALCANCE DE LAS ENMIENDAS

1. Las propuestas de enmiendas comprenden las reglas de arbitraje (AR) y de conciliación (CR) al amparo del Convenio CIADI, la iniciación de procedimientos de arbitraje y de conciliación en el marco del Convenio (IR), así como el reglamento administrativo y financiero aplicable al arbitraje y conciliación en el marco del Convenio (AFR). Incluyen también el Reglamento del Mecanismo Complementario (AF Rules), los procedimientos al amparo de ese Reglamento –a saber, las Reglas de Arbitraje (AF)AR, de Conciliación (AF)CR, de Comprobación de Hechos (AF)FFR –y un nuevo conjunto de reglas de mediación (AF)MR al amparo del Mecanismo Complementario, así como reglas administrativas y financieras para todos los procedimientos en el marco del Mecanismo Complementario (AF)AFR.

TABLA DE SIGLAS¹

| SIGLAS EN INGLÉS UTILIZADAS EN EL DOCUMENTO DE TRABAJO | PROCEDIMIENTOS CON ARREGLO AL CONVENIO DEL CIADI |
|--|---|
| AFR | Reglamento Administrativo y Financiero (<i>Administrative and Financial Regulations</i>) |
| IR | Reglas de Iniciación (<i>Institution Rules</i>) |
| AR | Reglas de Arbitraje (<i>Arbitration Rules</i>) |
| CR | Reglas de Conciliación (<i>Conciliation Rules</i>) |
| PROCEDIMIENTOS CON ARREGLO AL MECANISMO COMPLEMENTARIO | |
| AF Rules | Reglamento del Mecanismo Complementario (<i>Additional Facility Rules</i>) |

¹ En este documento se utilizan las siglas en inglés al igual que en el Documento de Trabajo (*Working Paper* o “WP” en inglés).

| | |
|----------------|---|
| (AF)AFR | Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario <i>(Additional Facility Administrative and Financial Regulations)</i> (Anexo A) |
| (AF)AR | Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario (“ <i>Additional Facility Arbitration Rules</i> ”) (Anexo B) |
| (AF)CR | Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario (<i>Additional Facility Conciliation Rules</i>) (Anexo C) |
| (AF)FFR | Reglas de Comprobación del Mecanismo Complementario (<i>Additional Facility Fact-Finding Rules</i>) (Anexo D) |
| (AF)MR | Reglas de Mediación del Mecanismo Complementario (<i>Additional Facility Mediation Rules</i>) (Anexo E) |

II. ENFOQUE GENERAL

2. Las disposiciones han sido redactadas de nuevo, de manera integral, utilizando un lenguaje simple, moderno, e inclusivo en términos de género y han sido reorganizadas de manera accesible para el usuario. Las traducciones inexactas han sido revisadas en aras de garantizar que las disposiciones expresen el mismo sentido en español, francés e inglés.
3. Todos los escritos serán presentados por medios electrónicos, a menos que existan motivos especiales para solicitar una presentación impresa (AR 3; CR 3; (AF)AR 11; (AF)CR 11; (AF)FFR 4; (AF)MR 3).
4. Se han especificado plazos para efectos de diversos procedimientos y, en muchos casos, han sido reducidos.

III. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – “AFR”

A. ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLES A LA INSTITUCIONALIDAD DEL CIADI

5. Se les concede a los Estados más tiempo (de 7 a 14 días) para agregar asuntos adicionales a la agenda de las reuniones del Consejo Administrativo (AFR 3).
6. Se ha simplificado el procedimiento para designar a quien ha de presidir la reunión en ausencia del o de la Presidente(a) del Consejo Administrativo. En lugar de nombrar a un

- representante de un país diferente cada vez, tal como es el caso en la actualidad (AFR 4), se propone que un o una Vicepresidente(a) del Banco Mundial ejerza este rol.
7. El o la Presidente(a) del Consejo Administrativo podrá convocar a una votación por correspondencia en cualquier momento en lugar de hacerlo únicamente cuando la actuación contemplada se relacione con algo que deba realizarse antes de la Reunión Anual siguiente. Se prorroga a 30 días el plazo para emitir los votos por correspondencia (AFR 7), lo que permitirá la realización de más actividades entre Reuniones Anuales.
 8. El o la Secretario(a) General (SG) podrá designar que un Secretario(a) General Adjunto(a) (SGA) actúe en ausencia del o de la SG, y podrá alternar entre los o las SGA(s) en lugar de nombrar siempre a él o la más antiguo(a) en el cargo (AFR 9).

B. ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLES A LA GESTIÓN FINANCIERA Y A LAS FUNCIONES DEL SECRETARIADO

9. El Reglamento Administrativo y Financiero continúa siendo el conjunto relevante de reglas administrativas y financieras para todo arbitraje y conciliación en el marco del Convenio. Además, se adopta el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario ((AF)AFR), un nuevo conjunto de reglas específicas para el arbitraje, la conciliación, la comprobación de hechos y la mediación al amparo del Mecanismo Complementario. Los dos Reglamentos son similares y se describen a grandes rasgos aquí.
10. Los y las Árbitros, Conciliadores(as), Personas Encargadas de Comprobar Hechos y Mediadores(as) serán remunerados por hora y no sobre la base de la actual fórmula mixta (basada en días y horas), y recibirán un *per diem* fijo por gastos distintos del transporte hacia y desde la audiencia (AFR 14(1); (AF)AFR 7(1) y Apéndice 1 - Memorando de Honorarios y Cargos).
11. Se regula en mayor detalle las solicitudes para recibir una remuneración mayor que el honorario del CIADI (en la actualidad USD 3.000 por día). Estas solicitudes deberán ser efectuadas a través del o de la SG, con anterioridad a la primera sesión y deberán estar justificadas (AFR 14(2); (AF)AFR 7(2)).
12. El plazo durante el cual un procedimiento podrá ser suspendido por falta de pago de algún anticipo se reduce de 6 meses a 3 meses, y el o la SG podrá discontinuar el caso al término de dicho plazo de 3 meses sin intervención adicional del Tribunal (AFR 14(5); (AF)AFR 7(5)).
13. Ciertas disposiciones incluidas previamente en el Reglamento Administrativo y Financiero respecto de la gestión del procedimiento (plazos, documentos de respaldo) han sido incorporadas en las Reglas de Arbitraje y en las Reglas de Conciliación con arreglo al Convenio, así como en el reglamento pertinente del Mecanismo Complementario.
14. Las disposiciones sobre privilegios e inmunidades se mantienen en el Reglamento Administrativo y Financiero y se aplican a todos los procedimientos que se sigan en el marco del Convenio CIADI.

IV. REGLAS DE INICIACIÓN – “IR ”

15. Las Reglas de Iniciación se aplican a la iniciación de arbitrajes y conciliaciones al amparo del Convenio. Las reglas de iniciación para procedimientos gestionados al amparo del Mecanismo Complementario están incluidas las respectivas reglas del Mecanismo Complementario.

16. Las Reglas de Iniciación contienen un listado claro de lo que debe incluirse en una solicitud para dar inicio a un procedimiento (IR 2) y también de aquellos asuntos que se recomienda incluir, aunque no sea imperativo, para que los procedimientos ulteriores se tramiten con mayor celeridad (IR 3).
17. Una demandante podrá elegir que la solicitud para dar inicio al procedimiento reemplace al primer memorial del arbitraje, acelerando así el procedimiento desde su inicio (AR 13(2); (AF)AR 22(2)).
18. Las IR dan cabida a casos con partes múltiples, reflejando la práctica actual (IR 1, IR 8).

V. REGLAS DE ARBITRAJE – “AR” Y “(AF)AR”

19. Las Reglas de Arbitraje del Convenio (AR) han sido modificadas y simplificadas. Se incluyen también enmiendas similares en el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario ((AF)AR). El resumen *infra* aborda los cambios introducidos en las AR, con indicación de cuándo la misma disposición se reproduce en las (AF)AR.

A. DISPOSICIONES GENERALES Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

20. La AR 5 mantiene el derecho a procedimientos bilingües, aunque tratando de reducir el costo y el tiempo que resultan de la utilización de dos idiomas. Las partes deben indicar el idioma que proponen para el procedimiento con anterioridad al nombramiento de los o las árbitros, en aras de coordinar las aptitudes idiomáticas de las personas nombradas. Los escritos y la correspondencia podrán ser presentados en el idioma del procedimiento preferido por una de las partes, con su traducción solamente si el Tribunal lo considera necesario (AR 5; (AF)AR 13; IR 3-4).
21. Las AR 8 y 9 ((AF)AR 16 y 17) estipulan que las actuaciones adoptadas por una parte después del vencimiento de un plazo se tendrán por no realizadas salvo que la parte que incurrió en la demora demuestre que existieron circunstancias especiales que justifican la demora. Toda solicitud de prórroga de un plazo deberá ser fundada y solo podrá ser admitida si se realizare con anterioridad al vencimiento del plazo. Los Tribunales deberán hacer lo posible para cumplir los plazos para la emisión de resoluciones, decisiones y laudos, y tienen una nueva obligación de informar a las partes si no pueden hacerlo, y de establecer cuándo prevén cumplir el plazo.
22. Una nueva regla establece obligaciones generales para las partes y el Tribunal, las cuales incluyen la igualdad de trato entre las partes, actuar de manera expedita y eficaz en materia de costos, y cooperar en la implementación de las decisiones del Tribunal (AR 11; (AF)AR 20).
23. La AR 13 ((AF)AR 22) establece que las partes presentarán un memorial y una contestación, y si fuere necesario o fuere acordado por las Partes, una réplica y una dúplica. La réplica y la dúplica no deberían ser automáticas para cada cuestión incidental. Además, la réplica y la dúplica quedan circunscritas a argumentos o hechos nuevos y no deberán repetir el contenido de escritos anteriores. Una innovación es introducida en la AR 13(2) ((AF)AR 22(2)) para permitir a una parte elegir que su solicitud sea considerada como su primer memorial.
24. La AR 14 ((AF)AR 23) exhorta al Tribunal a celebrar audiencias respecto de la gestión del caso en aras de identificar hechos no controvertidos y de delimitar y resolver cuestiones procesales o sustantivas a medida que el caso avanza. Esto refleja una filosofía tendiente a

- empoderar a los Tribunales para gestionar los procedimientos activamente de principio a fin.
25. Los Tribunales deberán deliberar sobre cualquier asunto sujeto a decisión inmediatamente después de la última presentación. Esta práctica simple contribuye a que laudos y decisiones sean dictados oportunamente y de ahí que es obligatoria conforme a la AR 16(4) ((AF)AR 26(4)).
 26. La determinación de costos se mantienen dentro del ámbito de discrecionalidad del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Convenio. Sin embargo, la AR 19(4) ahora requiere de manera expresa que el Tribunal considere cuatro factores específicos: (i) el resultado del procedimiento; (ii) la conducta de las partes durante el procedimiento; (iii) la complejidad de las cuestiones; y (iv) la razonabilidad de los costos reclamados cuando se prepare un laudo en materia de costos. La AR 19 también exhorta a los Tribunales a adoptar resoluciones en materia de costos durante el procedimiento y no solo en el laudo final. Esto tiene por objeto que las partes tengan conciencia de los costos durante las etapas de desarrollo del proceso (*véase* también (AF)AR 29). Aunque estos costos provisionales solo podrán ejecutarse con el laudo, esta práctica ayudará a las partes a estimar los costos de un caso en curso y puede servir además para disuadir a las partes de conductas que pudieran dar lugar a otras resoluciones adversas en materia de costos.

B. CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

27. La AR 21 ((AF)AR 32) impone una nueva obligación a las partes de revelar si cuentan con financiamiento de terceros, la fuente del financiamiento y de mantener esta información actualizada durante el curso del procedimiento. No se requiere que revelen el acuerdo de financiamiento a tales fines. El nombre del financiador involucrado será proporcionado a los o a las árbitros con anterioridad al nombramiento con el fin de evitar conflictos de intereses involuntarios, y la declaración de los o las árbitros requerirá confirmación de que no existe conflicto con el financiador designado.
28. La AR 22 mejora la eficiencia en la constitución de los Tribunales. La fórmula estándar prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio (dos árbitros nombrados por las partes y un o una Presidente(a) acordado(a) por ellas) será aplicable de manera automática a los 60 días siguientes a la fecha de registro salvo que las partes le informen lo contrario al o a la Secretario(a) General. Esto permitirá a las partes continuar negociando respecto de la selección de los árbitros después de transcurridos los 60 días desde la fecha de registro, aunque solo si se lo notifican al o a la SG en forma expresa.
29. Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario son algo diferentes en este sentido. Las partes de un arbitraje de conformidad con el Mecanismo Complementario cuentan con 60 días para decidir respecto del número de árbitros y el método de selección. Si no informan al o a la SG de un acuerdo dentro de los 60 días siguientes, el Tribunal estará compuesto de tres personas, una seleccionada por cada parte y el o la Presidente(a) seleccionado(a) por acuerdo de las partes ((AF)AR 33). Si el Tribunal no se ha constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, cualquiera de las partes podrá solicitar al o a la SG (en lugar de al o la Presidente del Consejo Administrativo) que efectúe los nombramientos faltantes. El o la SG consultará a las partes en la medida de lo posible y hará sus mejores esfuerzos para efectuar los nombramientos dentro de los 30 días siguientes ((AF)AR 35).

30. Tanto la AR 23 como la (AF)AR 33 eliminan el proceso anterior de múltiples etapas para la constitución del Tribunal que rara vez se seguían y no tenía efecto alguno.
31. La AR 24 ((AF)AR 34) ofrece la asistencia del o de la SG con el nombramiento del o de la Presidente(a) del Tribunal o del o de la Árbitro Único. Esto viene a complementar y desarrollar la práctica actual de proporcionar automáticamente boletas de votación con candidatos (“*ballots*”) cuando se invoca el Artículo 38 del Convenio. En cambio, permite a las partes solicitar asistencia en cualquier etapa y les concede la facultad de solicitar diferentes tipos de asistencia, lo cual incluye un *ballot* (no vinculante), un proceso de lista (vinculante), entre otros.
32. La AR 26 ((AF)AR 36) concede a las personas nombradas 20 días para aceptar el nombramiento y enviar su declaración, en lugar de permitir que la declaración sea presentada, a más tardar, en la primera sesión tal como ocurre en la actualidad. En el Apéndice 2 se encuentra un formulario ampliado de declaración del o de la árbitro que proporciona más información a fin de identificar posibles conflictos. En los Apéndices 3, 4, 5 y 6 se adjuntan formularios similares de declaración para miembros de un Comité, conciliadores(as), personas encargadas de comprobar hechos y mediadores(as).

C. RECUSACIÓN DE LOS O LAS ÁRBITROS

33. El CIADI está trabajando actualmente con la Secretaría de la CNUDMI en un Código de conducta para árbitros. Esto permitirá disponer de un Código de Conducta común para las principales reglas utilizados en resolución de controversias inversor-estado, y puede incorporarse en las declaraciones del CIADI hechas por los árbitros al inicio de un caso.
34. Entretanto, los requisitos de revelación en las declaraciones han sido incrementados y con respecto al financiamiento de terceros. Esto ayudará a evitar conflictos de interés en el proceso de selección y dará a las partes mejor información acerca de si una solicitud de descalificación está justificada.
35. Se introducen también una serie de cambios en el capítulo sobre recusación.
 - Se agrega un plazo específico de 20 días para la presentación de una petición de recusación, reemplazando el requisito anterior de que sea presentada “sin demora”(AR 29; (AF)AR 39). Una recusación de un árbitro podrá realizarse en cualquier momento antes de que el laudo sea dictado, siempre que se realice dentro de los 20 días siguientes al surgimiento de la causal de recusación.
 - La AR 29 ((AF)AR 39) establece un cronograma expedito para partes que presenten una recusación: la propuesta deberá incluir todos los escritos y documentos de respaldo; la respuesta es presentada en 7 días; las observaciones del o de la árbitro son presentadas dentro los 5 días siguientes; las partes presentan observaciones finales de manera simultánea dentro de los 7 días siguientes; y la decisión es adoptada en 30 días.
 - Se elimina la “suspensión automática del procedimiento” como consecuencia de la presentación de la recusación. En su lugar, los procedimientos continuarán con el o la árbitro recusado(a), salvo en la medida en que ambas partes acuerden suspender cualquier parte del mismo durante la recusación. Por ejemplo, las partes podrían acordar suspender una fecha de presentación programada para la semana siguiente, aunque no suspender las fechas de presentación de escritos programadas para 8 meses después de la fecha de la recusación. Si finalmente se recusa al o a la árbitro recusado(a), cualquiera de las partes podrá solicitar que el Tribunal reconstituido

- reconsidere cualquier decisión emitida mientras la propuesta de recusación se encontraba en curso (AR 29(3); (AF)AR 39(4)).
- La AR 30 aborda el proceso de toma de decisiones en las recusaciones. El Convenio requiere que dos coárbitros decidan una propuesta de recusación cuando esta se refiere a un único miembro de un Tribunal conformado por tres personas; en todos los demás casos el o la Presidente(a) del Consejo Administrativo resuelve la recusación. La nueva AR 30 permite que los o las coárbitros que decidan envíen la recusación al o a la Presidente(a) del Consejo Administrativo si no pueden decidir la recusación por alguna razón. Además, si fuera presentada una segunda propuesta de recusación mientras la primera está pendiente de resolución, ambas podrán ser enviadas al o a la Presidente(a) del Consejo Administrativo para su decisión. La (AF)AR 40 es algo diferente en este sentido en tanto las recusaciones en el marco del AF no se remiten al o al a Presidente(a) del Consejo Administrativo. De acuerdo con la (AF)AF 39-40, el o la SG adopta la decisión final respecto de la recusación.

D. ACTUACIONES INICIALES

36. Las primeras sesiones aún deberán celebrarse dentro de los 60 días (AR 34; (AF)AR 44) y se exhorta a los Tribunales a programar el calendario procesal a futuro en la medida de lo posible en aras de preservar la disponibilidad. La resolución procesal que resulte de la primera sesión deberá ser emitida dentro de los 15 días siguientes a la sesión.
37. Las excepciones por manifiesta falta de mérito jurídico se recogen en la AR 35 ((AF)AR 45). La regla aclara que estas excepciones podrán plantearse respecto del fondo del reclamo, la jurisdicción del Centro o la competencia del Tribunal.
38. Las excepciones preliminares se mantienen; sin embargo, deben ser presentadas lo antes posible, a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación si la excepción se refiere al reclamo principal, o en la fecha para la presentación del escrito siguiente a una demanda subordinada si se relaciona con la demanda subordinada (AR 36; (AF)AR 46). Si una parte presenta una excepción preliminar en la última fecha permitida, deberá presentar también un memorial de contestación sobre el fondo o la réplica sobre el fondo, si la excepción se relaciona con una demanda subordinada (AR 36(4); (AF)AR 46(5)).
39. Se agrega una regla expresa que permite la bifurcación en la AR 37 ((AF)AR 47) y requiere que las partes soliciten tal bifurcación dentro de los 30 días siguientes al memorial sobre el fondo o a la demanda subordinada.
40. La AR 38 ((AF)AR 48) propone una regla nueva para la acumulación o coordinación de procedimientos con el consentimiento de las partes. Esto les proporciona a las partes mayor flexibilidad para acumular o coordinar procedimientos, aprovechando métodos conjuntos de resolución de diferencias. Además, la AR 38BIS (Apéndice 7) propone un proyecto de disposición de acumulación obligatoria con un cronograma expedito y un o una Árbitro Único de consolidación. Esta disposición es para ser debatida entre los miembros y, por el momento, no se propone su inclusión salvo que los Estados Miembros así lo indiquen.

E. PRUEBAS Y TRANSPARENCIA

41. Las reglas en materia de pruebas se mantienen en su mayor parte sin modificaciones. La AR 34 ((AF)AR 44) requiere que un Tribunal se ocupe de la exhibición de documentos

- con las partes durante la primera sesión y enumera las consideraciones que habrá de tener en cuenta cuando se decida diferencias que surjan de la exhibición de documentos. La exhibición de documentos es una de las partes del proceso de arbitraje que consume mayor cantidad de tiempo y esto debería proporcionar a los o las árbitros herramientas adicionales para evitar fases de exhibición onerosas.
42. La AR 42 ((AF)AR 52) permite la posibilidad de que el Tribunal nombre peritos. El nombramiento de peritos es cada vez más utilizado, pero aún no existía una regla pertinente que abordara su participación.
 43. En cada conjunto de reglas se hace un importante número de propuestas referidas a la transparencia. El Apéndice 8 constituye un documento de antecedentes que aborda la transparencia en general y explica estas disposiciones. Su lectura permite comprender el esquema propuesto. Las reglas sobre transparencia del CIADI se aplican sólo cuando no existe un tratado específico (tratado de inversión o la Convención de Mauricio) aplicable ni un acuerdo específico sobre esta cuestión.
 44. La AR 44 propone la publicación de los laudos en el marco del Convenio con el consentimiento de las partes, pero una disposición nueva considera que dicho consentimiento existe después de transcurridos 60 días si una parte no se opone por escrito. Si una parte se opone, el Centro publicará extractos jurídicos. Se incluye un proceso y plazo nuevos para los extractos. Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario no se encuentran limitadas por el Artículo 48 del Convenio que exige consentimiento para la publicación de laudos y, por lo tanto, la disposición de las AR difiere de la disposición del (AF)AR. La (AF)AR 54 prevé la publicación de laudos con supresiones de texto.
 45. Al amparo tanto de las AR como de las (AF)AR, las decisiones y resoluciones serán publicadas dentro de los 60 días siguientes a su emisión, con las supresiones de texto acordadas por las partes. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo respecto de la supresión del texto, el Tribunal decidirá cualquier diferencia y posteriormente el Centro publicará el documento (AR 45; (AF)AR 54).
 46. Las partes podrán publicar otros documentos con las supresiones acordadas en la página de internet del CIADI en el apartado correspondiente a los detalles procesales del caso (AR 46; (AF)AR 55).
 47. El Tribunal deberá autorizar audiencias abiertas al público salvo que una parte se oponga. Las audiencias abiertas estarán sujetas a arreglos logísticos en aras de preservar la información de carácter confidencial. El Centro publicará las grabaciones y transcripciones de las audiencias, a menos que las partes se opongan (AR 47; (AF)AR 56).
 48. La AR 48 ((AF)AR 57) continúa el proceso para la participación de partes no contendientes (PNC), aunque agrega dos criterios que han de considerarse para permitir la presentación de escritos de una PNC: la identificación de las actividades de la PNC y cualquier afiliación con una parte contendiente y si la PNC ha recibido asistencia con la presentación de su escrito. La regla propuesta otorga también al Tribunal discrecionalidad para que les ordene a las PNC a contribuir con el aumento de costos imputable a su participación. Por último, el Tribunal podrá ordenar que la PNC reciba los documentos pertinentes, sin perjuicio de la objeción de cualquiera de las partes.
 49. La AR 49 ((AF)AR 58) permite que una parte no contendiente del tratado (PNCT) presente un escrito sobre la aplicación o interpretación del Tratado objeto de la diferencia. Una PNCT que desee presentar un escrito sobre otras cuestiones dentro del ámbito de la

diferencia debería solicitar ser una PNC de conformidad con la AR 48 ((AF)AR 57), tal como sucede en la actualidad.

F. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

50. La regla sobre medidas provisionales (AR 50; (AF)AR 59) establece los criterios para dichas medidas (urgentes y necesarias). Proporciona ejemplos de medidas que el Tribunal podrá recomendar, teniendo en cuenta todas las circunstancias. También requiere que las partes informen cuando hayan cambiado las circunstancias sobre la base de las cuales el Tribunal concedió una medida provisional.
51. La AR 51 ((AF)AR 60) propone una regla nueva e independiente que permite a un Tribunal ordenar una garantía por costos. El Tribunal deberá considerar la capacidad que tiene la parte pertinente para cumplir con una decisión adversa en materia de costos y cualquier otra circunstancia relevante. Si una parte no cumple con dicha orden, el Tribunal podrá suspender el procedimiento durante un máximo de 90 días y, con posterioridad a esa fecha, podrá discontinuar el procedimiento previa consulta a las partes. Las partes deberán informar al Tribunal cualquier cambio en las circunstancias sobre la base de las cuales se ordenó la garantía por costos.
52. La nueva AR 54 ((AF)AR 63) regula la suspensión en general, permitiendo la posibilidad que sea acordada por las partes, a solicitud de una sola parte, o bien, de oficio por el Tribunal, con o sin condiciones.
53. Las propuestas revisan la discontinuación por inactividad de las partes (AR 57; (AF)AR 66) al requerir la notificación después de 150 días de inactividad y concediendo 30 días más para realizar algún acto procesal, en ausencia del cual el procedimiento se considerará discontinuado. Si las partes desearan mantener la suspensión del procedimiento durante un período más prolongado que el plazo de 30 días, podrán solicitar la suspensión al amparo de la AR 54 ((AF)AR 63).

G. LAUDO Y RECURSOS POSTERIORES AL LAUDO

54. Los laudos deberán ser dictados dentro de los 60 días siguientes a la última presentación sobre una solicitud de manifiesta falta de mérito jurídico, dentro de los 180 días siguientes a la última presentación respecto de una excepción preliminar y dentro de los 240 días siguientes a la última presentación respecto de todas las demás cuestiones (AR 59; (AF)AR 60). La AR 8(3) exige que los Tribunales hagan lo posible para cumplir con estos plazos y que les informen a las partes si no pueden hacerlo, con la nueva fecha de entrega prevista ((AF)AR 16(3)).
55. Los plazos para la presentación de los recursos posteriores al laudo se mantienen igual que antes (AR 62-63). Se facilita el procedimiento de aclaración, revisión y anulación con una ronda de presentaciones salvo acuerdo en contrario de las partes, y se celebrará una audiencia si así se solicita. La decisión sobre una decisión suplementaria y rectificación deberá ser emitida dentro de los 60 días siguientes a la última presentación (AR 62(8)), y la decisión sobre aclaración, revisión o anulación deberá ser emitida dentro de los 120 días siguientes a la última presentación (AR 66(5)).

H. ARBITRAJE EXPEDITO

56. Se introduce un capítulo nuevo para el Arbitraje Expedito (AE) opcional en las AR 69-79 ((AF)AR 73-81). Esto les permite a las partes optar de forma expresa por un proceso expedito para el arbitraje completo. Las partes pueden optar por el AE dentro de los 20 días siguientes a la notificación del registro. Deberán elegir un Tribunal dentro de los 30 días siguientes al registro y podrán optar por un o una Árbitro Único o un Tribunal conformado por tres personas. Se modifican las disposiciones para la selección y el nombramiento en aras de adaptarse al plazo más breve.
57. La primera sesión se celebra dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal. El memorial y el memorial de contestación serán presentados dentro de los 60 días con un máximo de 200 páginas, en tanto que la réplica y dúplica podrán presentarse dentro de los 40 días y se limitarán a un máximo 100 páginas. La audiencia se celebra dentro de los 60 días siguientes al último escrito.
58. Si fuere necesario, el Tribunal podrá prorrogar los plazos previstos en 30 días en aras de abordar las peticiones de exhibición de documentos. También podrá adaptar el calendario si fuere necesario para las excepciones preliminares o demandas subordinadas, pero manteniendo la naturaleza expedita del proceso. Todas las demás solicitudes se llevarán en paralelo al calendario principal.
59. También se prevé un calendario expedito para los recursos posteriores al laudo de acuerdo con el Mecanismo Complementario.

VI. REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “AF”

60. El Reglamento del Mecanismo Complementario ha sido también modificado. El Reglamento original permitía la conciliación o el arbitraje entre un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, por un lado, y un Estado no Contratante o un nacional de un Estado no Contratante, por el otro. La idea era permitir los procedimientos de inversión cuando no se cumplían los requisitos jurisdiccionales del Convenio. Si bien los procedimientos en el marco del Mecanismo Complementario no conllevaban los beneficios del Convenio, en particular, las disposiciones en materia de ejecución de laudos, sí proporcionaban reglas especializadas para el arreglo de diferencias entre inversionistas y Estados, para procedimientos de arbitraje y conciliación fuera del ámbito del Convenio.
61. El Reglamento del Mecanismo Complementario propuesto introduce varios cambios en el marco de los procedimientos en el marco del Mecanismo Complementario, que amplían las circunstancias en las que pueden invocarse las reglas al amparo del Mecanismo Complementario.
62. En primer lugar, el Reglamento del Mecanismo Complementario comienza con un conjunto de definiciones que son fundamentales para definir su disponibilidad. Una organización regional de integración económica puede ahora ser parte en procedimientos bajo el Mecanismo Complementario, lo que es digno de destacar. Una organización regional de integración económica (“ORIE”) se define como una organización constituida por Estados a la cual han transferido competencia con respecto a cuestiones reguladas por el Reglamento del Mecanismo Complementario, lo cual incluye la autoridad para adoptar decisiones obligatorias para ellos con respecto a esas cuestiones. Esta es la definición de ORIE que se encuentra comúnmente en los tratados internacionales. Su inclusión permite a las ORIE ser parte de un arbitraje o una conciliación en el marco del Mecanismo

Complementario. La inclusión de las ORIE refleja el hecho de que cada vez más Estados estén negociando acuerdos internacionales de inversión como entidades regionales y puedan efectivamente firmar un tratado de inversión como una ORIE.

63. El Reglamento del Mecanismo Complementario también incluye el término “ORIE Contratante”, que sería una ORIE que suscriba el Convenio del CIADI. Para evitar cualquier duda, las enmiendas actuales no abordan los requisitos de membresía al CIADI que están previstos en el Convenio.
64. En segundo lugar, la inclusión del término “ORIE” implica que la definición de “nacional de otro Estado” debe ser revisada para incluir a las personas que sean nacionales de cualquier Estado que integre una ORIE parte de la diferencia o la propia ORIE.
65. En tercer lugar, el Reglamento del Mecanismo Complementario propuesto extendería la disponibilidad del arbitraje o la conciliación en el marco del Mecanismo Complementario ante el CIADI a casos en los que tanto la demandante como la demandada no sean Estados Contratantes del CIADI u ORIEs, o nacionales de Estados Contratantes del CIADI o de cualquier Estado Contratante que forme parte de las ORIEs (AF Rules, Artículo 2(1)(a)(i)). A la fecha, dichos casos no podrían iniciarse al amparo del Mecanismo Complementario del CIADI (ni del Convenio CIADI). Algunos acuerdos internacionales de inversión actualmente ofrecen esta posibilidad, de ahí que esta enmienda haga efectivos tales tratados.
66. El Artículo 2(1)(a)(ii) del Reglamento del Mecanismo Complementario permite los procedimientos de arbitraje y conciliación entre un ente Contratante y un ente no Contratante, tal como ha sucedido desde la adopción de las reglas del Mecanismo Complementario en el año 1978.
67. En cuarto lugar, el arbitraje y la conciliación al amparo del Reglamento del Mecanismo Complementario se encuentran desligados del Convenio. Una consecuencia de esto es que la definición de inversión se basará exclusivamente en el instrumento de inversión, y el criterio de “*double keyhole*” o “doble enfoque” del Convenio claramente será inaplicable. Esta ha sido la opinión mayoritaria en los casos y es confirmada por esta enmienda. De modo similar, al amparo del Mecanismo Complementario la diferencia debe tener relación con una inversión. Nuevamente, esto significa que los términos negociados entre las Partes del tratado proporcionarán la única definición relevante de inversión.
68. En el Reglamento del Mecanismo Complementario, el proceso habitual para el registro de una solicitud es adoptado para todos los procedimientos, y el requisito de “aprobación de acceso” incluido en el Mecanismo Complementario anterior es eliminado.
69. Por último, la administración de procedimientos de comprobación de hechos y mediación se ofrece al amparo del Mecanismo Complementario (Artículo 2(1)(b) & (c), AF Rules).

VII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “(AF)AFR”

70. El Reglamento Administrativo y Financiero (“(AF)AFR”) se aplica al arbitraje, a la conciliación, la comprobación de hechos y la mediación con arreglo al Mecanismo Complementario. Sigue el modelo del AFR para el arbitraje y la conciliación de conformidad con el Convenio CIADI, y contiene disposiciones relacionadas con las finanzas en el marco del procedimiento y disposiciones generales relativas a la tramitación del procedimiento. Se analiza en la sección III(B) “Reglamento Administrativo y Financiero” *supra*.

VIII. REGLAS DE ARBITRAJE DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “(AF)AR”

71. Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario son similares a las Reglas de Arbitraje de conformidad con el Convenio, tal como se señala *supra*. Sólo las disposiciones que son específicas de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario se reseñan aquí.
72. La (AF)AR 24 dispone que el lugar del arbitraje será acordado por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal determinará el lugar del arbitraje previa consulta a las partes. Las audiencias podrán celebrarse en cualquier lugar ((AF)AR 25). Se entiende que el laudo se dicta en el lugar del arbitraje sin importar dónde se celebraron las audiencias.
73. La regla relativa a la nacionalidad de los árbitros es la misma que para las AR. Dado que la (AF)AR admite las ORIE como partes del procedimiento, también especifica que los o las árbitros no podrán tener la misma nacionalidad que el Estado que integre la ORIE parte de la diferencia, salvo con el consentimiento de todas las partes ((AF)AR 30).
74. El proceso de recusación de árbitros correspondiente a las AR, tal y como ha sido revisado, también se aplica a las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario, con la salvedad que el o la SG adopta la decisión; el o la Presidente(a) del Consejo Administrativo no interviene en las recusaciones en el marco de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario, y la disposición relativa a la toma de decisiones por parte de los o las coárbitros tampoco se aplica ((AF)AR 39-40).
75. La (AF)AR 54 prevé la publicación obligatoria de los laudos con supresiones de texto.
76. A solicitud de las partes, el Secretariado archivará una copia del laudo tal como exige la legislación del lugar del arbitraje ((AF)AR 71).
77. El procedimiento para las decisiones suplementarias, rectificación y aclaración del laudo es igual que antes, con el requisito de que se emitan dentro de los 60 días siguientes al último escrito o presentación oral relativa a dicha solicitud ((AF)AR 72).

IX. CONCILIACIÓN – “CR” Y “(AF)CR”

78. Las Reglas de Conciliación en el marco del Convenio se modifican considerablemente para introducir mayor flexibilidad en el proceso. Las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario incluye enmiendas similares. El resumen *infra* aborda los cambios introducidos en las CR e indica cuándo las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario ((AF)CR) contienen la misma disposición.
79. Toda solicitud de conciliación al amparo de las CR es regulada por las Reglas de Iniciación (IR). Toda solicitud de conciliación en el marco del Mecanismo Complementario es presentada con arreglo a la (AF)AR 2-5.
80. La presentación al amparo de las CR y el (AF)CR se realiza por medios electrónicos (CR 3, (AF)CR 11), y las comunicaciones son transmitidas a través del Secretariado salvo que las partes o la Comisión resuelvan comunicarse directamente, manteniendo al Secretariado en copia (CR 4; (AF)CR 12).
81. Los pagos de anticipos sobre costos han de realizarse en partes iguales salvo que las partes acordaren una división distinta (CR 6; (AF)CR 14). Las partes de la conciliación comparten los costos del procedimiento, salvo que se acordara una división distinta. Cada parte asume sus propios costos de conciliación (CR 6; (AF)CR 14).

82. Las reglas de confidencialidad en la conciliación difieren de las del arbitraje debido a la naturaleza del proceso (no obligatorio y no contencioso). Los documentos son presuntamente confidenciales, pero las partes pueden consentir en su divulgación (CR 7; (AF)CR 15).
83. Las partes no pueden hacer uso colateral de los escritos, admisiones, ofertas de avenencia, informes, recomendaciones, resoluciones, decisiones o documentos obtenidos en la conciliación (CR 8; (AF)CR 16). Las deliberaciones son confidenciales (CR 26; (AF)CR 34).
84. Las reuniones entre las partes y la Comisión podrán ser llevadas a cabo con flexibilidad, y el o la conciliador(a) podrá reunirse con las partes en forma conjunta o por separado. Las partes podrán aceptar que otras personas que no sean las propias partes observen las reuniones (CR 30; (AF)CR 38).
85. Se exhorta a las partes a acordar el nombramiento de un(a) Conciliador(a) Único aunque pueden seleccionar cualquier número impar. Al amparo del Mecanismo Complementario, un o una Conciliador(a) Único sería la opción estándar si no se efectúa selección alguna dentro de los 60 días siguientes al registro ((AF)CR 17).
86. El o la Secretario(a) General puede asistir a las partes con la selección a solicitud de ambas partes en cualquier momento y puede nombrar a los o las conciliadores(a) faltantes en una conciliación en el marco del Mecanismo Complementario si cualquiera de las partes lo solicita una vez transcurridos 90 días. El o la Presidente(a) del Consejo Administrativo procederá al nombramiento previa solicitud una vez transcurridos 90 días en una conciliación al amparo del Convenio (CR 11-12, (AF)CR 19-20).
87. La declaración relevante para los o las conciliadores(as) ha sido actualizada y ampliada. También se ha introducido una obligación permanente de revelación (CR 14(6), (AF)CR 22(6)).
88. El procedimiento de recusación es el mismo en las CR y las (AF)CR. La propuesta debe realizarse dentro de los 20 días siguientes a que se tome conocimiento de los hechos en que se funda la propuesta de recusación, el escrito de respuesta debe presentarse en un plazo de 7 días, la explicación del o de la conciliador(a) debe presentarse dentro de los 5 días siguientes, y los escritos finales deben presentarse dentro de los 7 días, mientras que la decisión debe emitirse dentro de los 30 días (CR 17-18, (AF)CR 25-26). La decisión será adoptada por el o la Secretario(a) General. Sin embargo, al amparo del Mecanismo Complementario, todas las partes podrán aceptar la propuesta, en cuyo caso el o la conciliador(a) deberá renunciar a su cargo.
89. Se incorpora una disposición nueva que exige que el o la conciliador(a) renuncie si las partes llegan a un acuerdo a tal efecto ((AF)CR 28(2)). Asimismo, el requisito de que los o las conciliadores(as) acepten una renuncia es eliminado en la (AF)CR 28(1).
90. La labor del o de la conciliador(a) consiste en aclarar los asuntos en disputa y ayudar a las partes a arribar a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o parte de la diferencia. El o la conciliador(a) puede hacerlo utilizando diversas técnicas, las cuales incluyen recomendar términos de solución previa consulta a las partes, recomendar medidas para evitar agravar la diferencia, solicitar explicaciones o documentos, comunicarse con las partes en forma conjunta o por separado y realizar visitas del sitio (CR 22, (AF)CR 30).
91. En lugar de escritos principales, las partes de una conciliación harán una breve presentación escrita inicial antes de la primera sesión que describa los asuntos en disputa y sus opiniones

respecto de estas cuestiones, así como escritos adicionales a solicitud de los o las conciliadores(as) (CR 28, (AF)CR 36).

92. Los asuntos que deben abordarse en la primera sesión han sido actualizados y ahora incluyen la protección de información confidencial y la exploración de acuerdos entre las partes en relación con (i) el inicio o la promoción de otros procedimientos de avenencia; (ii) la aplicación de plazos de prescripción; y (iii) la identificación de un representante que se encuentre autorizado a arreglar la diferencia en su nombre y representación, y una descripción el proceso necesario para la autorización de una avenencia.
93. Se introducen disposiciones nuevas que permiten la discontinuación de una conciliación con anterioridad a la constitución de la Comisión por acuerdo de las partes o debido a la omisión de cualquier acto procesal durante 150 días con anterioridad a la constitución de la Comisión o a la falta de pago (CR 32-33, (AF)CR 40-41).
94. La resolución final de la conciliación se encuentra contenida en el informe de conciliación (CR 37, (AF)CR 45). Puede dejar constancia de un acuerdo de partes (CR 34, (AF)CR 42), de su falta de acuerdo (CR 35, (AF)CR 43) o de una falta de comparecencia o participación (CR 36, (AF)CR 44).
95. Se ha incorporado una disposición nueva para permitir que el acuerdo de avenencia firmado y completo de las partes sea reflejado en un informe. Este cambio otorga a las partes de la conciliación en el marco del CIADI el beneficio del régimen de ejecución aplicable a los acuerdos mediados contemplados por el proyecto de Convención sobre acuerdos mediados (Convención de Mediación de Singapur) (CR 34(2); (AF)CR 42(2)).

X. CONCILIACIÓN DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “(AF)CR”

96. La conciliación de conformidad con el Convenio o al Reglamento del Mecanismo Complementario es en gran medida similar, tal como se observara *supra*. Existen dos diferencias principales.
97. Toda solicitud de conciliación en el marco del Mecanismo Complementario será presentada con arreglo a las (AF)CR 2-5. En consecuencia, no es necesario que las partes cumplan las restricciones jurisdiccionales del Convenio.
98. A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje o la conciliación, un o una conciliador(a) en el marco del Mecanismo Complementario debe renunciar a su cargo si ambas partes aceptan la propuesta de recusación o bien solicitan que el o la conciliador(a) renuncie a su cargo ((AF)CR 25, 28).

XI. COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “(AF)FFR”

99. Las Reglas de Comprobación de Hechos (“(AF)FFR”) han sido revisadas para simplificarlas, hacerlas más accesibles para el usuario y eficientes en materia de costos.
100. Las reglas aplicables serán aquellas en vigor al momento de la presentación de una solicitud de comprobación de hechos ((AF)FFR 1). Estas reglas pueden ser modificadas o excluidas por las partes en cualquier aspecto.
101. Una comprobación de hechos se inicia mediante la presentación conjunta de las partes de una solicitud a tal efecto. Las Reglas de Comprobación de Hechos exigen una solicitud conjunta porque una comprobación de hechos exitosa requiere el consentimiento y la

- participación de ambas partes. La solicitud conjunta establece que ambas partes se comprometen a un proceso de comprobación de hechos desde el inicio ((AF)FFR 3).
102. La solicitud de comprobación de hechos contiene la información habitual acerca de las partes solicitantes y deberá ser presentada electrónicamente. También se debe indicar que la comprobación de hechos es en relación con una inversión, los hechos que han de examinarse, las circunstancias relevantes y las disposiciones acordadas entre las partes en cuanto a las calificaciones de las personas encargadas de comprobar los hechos o al proceso de constitución de un Comité de comprobación de hechos ((AF)FFR 4).
 103. La solicitud también debe incluir una copia del acuerdo celebrado entre las partes que permite el recurso a la comprobación de hechos. Por supuesto, si no existe instrumento formal alguno que deje constancia de dicho acuerdo, las partes pueden confirmar en la solicitud que han aceptado de mutuo acuerdo la comprobación de hechos al amparo del Mecanismo Complementario ((AF)FFR 4).
 104. El o la Secretario(a) General revisa la solicitud y la registra si no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario. Dicho Reglamento permite que las partes participen en una comprobación de hechos “en relación con una inversión”. En vista de este requisito amplio, la revisión de la solicitud debería ser relativamente simple, y la comprobación de hechos estará a disposición de una amplia gama de partes. La comprobación de hechos puede tener lugar entre partes provenientes de Estados Contratantes, Estados no Contratantes u ORIEs. Las limitaciones jurisdiccionales del arbitraje o la conciliación en el marco del Convenio o del Mecanismo Complementario en este aspecto no se aplican a la comprobación de hechos: lo esencial es el consentimiento de las partes y que la comprobación de hechos sea en relación con una inversión.
 105. En particular, si bien la comprobación de hechos puede tener lugar en paralelo a un procedimiento del CIADI en curso, también podría ser un proceso independiente entre las partes para resolver una diferencia antes de que se materialice una controversia o se inicie un procedimiento de otro tipo ((AF)FFR 4).
 106. La notificación del registro de la solicitud incluye una invitación para que las partes constituyan el Comité de comprobación de hechos sin demora ((AF)FFR 5).
 107. Los o las miembros de un Comité de comprobación de hechos deben reunir las calificaciones habituales en cuanto a independencia e imparcialidad. Además, las partes pueden requerir que la persona encargada de comprobar los hechos tenga experiencia específica relevante para la solicitud. Esto es de especial utilidad si los hechos controvertidos son de naturaleza técnica o científica. Las personas encargadas de comprobar los hechos firman una declaración en cuanto a su imparcialidad y tienen la obligación de mantenerla actualizada en el curso del procedimiento ((AF)FFR 6, 8).
 108. Las partes deben intentar acordar sobre una persona o cualquier número impar de personas para el Comité encargadas de comprobar los hechos dentro de los 30 días siguientes al registro, en ausencia de lo cual el Comité se compondrá de una sola persona encargada de comprobar los hechos. Si las partes no pueden designar a una persona encargada de comprobar los hechos dentro de los 60 días siguientes al registro, el o la Secretario(a) General deberá nombrar a la(s) persona(s) encargada(s) de comprobar los hechos, previa consulta a las partes sobre el perfil de la(s) persona(s) requerida(s). El o la SG también se encuentra a disposición de las partes para ayudarles en cualquier momento a acordar sobre el número de miembros o las personas que han de nombrarse. Si no se realiza acto procesal

- alguno dentro de los 120 días siguientes al registro, el procedimiento no podrá continuar ((AF)FFR 7).
109. Una vez que las personas encargadas de comprobar los hechos han aceptado su nombramiento ((AF)FFR 8), el Comité quedará constituido ((AF)FFR 9).
 110. Cada una de las partes debe expresar sus opiniones sobre la cuestión que se ha de decidir y el proceso que se ha de seguir en escritos preliminares de no más de 50 páginas, presentados dentro de los 15 días siguientes a la constitución del Comité. El Comité los recibe y celebra una primera sesión dentro de los 15 días siguientes cuando se establece el protocolo del proceso. El protocolo esencialmente dispone el mandato del Comité y la metodología de trabajo que seguirá ((AF)FFR 10). Las preguntas importantes en esta reunión incluyen si el informe será obligatorio y si las partes desean comprobaciones de hechos simples o también desean recomendaciones basadas en los hechos comprobados.
 111. Los procedimientos del Comité de comprobación de hechos son confidenciales y las partes tampoco pueden hacer uso de información o documentos obtenidos en la comprobación de hechos en ningún otro procedimiento. Esta prohibición respecto del uso colateral de información proveniente de un procedimiento se encuentra en la conciliación, la comprobación de hechos y la mediación, y tiene el propósito de garantizar la total participación de las partes “de manera justa”, con el anhelo de que el procedimiento tenga más probabilidades de prosperar ((AF)FFR 13).
 112. Los costos del proceso son asumidos en partes iguales por las partes, a través de anticipos pagados de conformidad con la (AF)AFR, y los aranceles de derechos del Centro se aplican en la forma habitual ((AF)FFR 12).
 113. La comprobación de hechos concluye de dos maneras. Las partes tienen la libertad de retirarse o concluir el proceso en cualquier momento, o bien el Comité puede emitir un informe. El informe del Comité puede efectuar las comprobaciones (y recomendaciones) requeridas o bien dejar constancia de que las partes se han retirado o no han participado, lo que torna imposible arribar a conclusiones sobre los hechos ((AF)FFR 14-16). El informe es emitido por el o la Secretario(a) General para cada una de las partes ((AF)FFR 17).

XII. MEDIACIÓN DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO – “(AF)MR”

114. Las Reglas de Mediación del Mecanismo Complementario ((AF)MR) son totalmente nuevas. Estas reglas responden a los llamados de partes interesadas para que se ofrezca mayor capacidad de mediación y vienen a complementar recientes tratados bilaterales y multilaterales que prevén la mediación y, más en general, al objetivo del Centro de brindar a las partes una mayor variedad de herramientas de resolución de diferencias.
115. Según el Artículo 2(1)(c) del Reglamento del Mecanismo Complementario, el Centro puede administrar una mediación en la medida en que se relacione con una inversión. Al igual que en las Reglas de Comprobación de Hechos, las Reglas de Mediación no se encuentra sujetas a las restricciones jurisdiccionales del Convenio ni a los requisitos establecidos para el arbitraje y la conciliación en el marco del Mecanismo Complementario.
116. Una mediación puede ser iniciada en virtud de un acuerdo existente ((AF)MR 3) o puede ser acordada por las partes en forma *ad hoc* ((AF)MR 4). Si bien pocos instrumentos de inversión contienen requisitos u opciones de mediación, ésta se incluye cada vez más en acuerdos bilaterales y multilaterales de inversión y contratos, y su uso tiende a crecer.

117. Una mediación se inicia mediante la presentación de una solicitud a tal efecto, que es registrada por el o la Secretario(a) General ((AF)MR 5). Las partes pueden nombrar a un o una Mediador(a) Único o a co-mediadores(as), y las Reglas de Mediación alientan a las partes a acordar tales nombramientos. A falta de acuerdo, el o la Secretario(a) General se encuentra a disposición de las partes para ayudarles a completar la selección de los o las mediadores(as) ((AF)MR 7).
118. Cada parte hará un breve presentación escrita inicial antes de la primera sesión, y las partes determinan el protocolo de su mediación con los o las mediadores(as) durante la primera sesión, que ha de tener lugar dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del nombramiento por parte del o de la mediador(a) ((AF)MR 13).
119. La labor de los o las mediadores(as) consiste en encontrar una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o parte de la diferencia ((AF)MR 11). A tal fin, los o las mediadores(as) puede(n) tramitar un proceso muy flexible.
120. El proceso de mediación es confidencial, y las partes no pueden hacer uso colateral de la información o los documentos obtenidos del procedimiento de mediación ((AF)MR 16).
121. El proceso de mediación es flexible y es determinado por las partes junto con los o las mediadores(as). Puede incluir reunirse con una sola parte, reuniones con ambas partes, recopilar documentos, audiencias y utilizar otras técnicas de recopilación de información ((AF)MR 14).
122. La mediación concluye con la notificación de retiro de cualquiera de las partes, la determinación de que la resolución es improbable, la determinación de que una parte no participó o cooperó, o un acuerdo de avenencia firmado ((AF)MR 17). Tal como en el caso de la conciliación, el (AF)MR ha sido redactado de modo de permitir que un acuerdo semejante se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Convención de Singapur sobre ejecución de acuerdos mediados propuesta.

Para más detalles acerca de los cambios propuestos, véase el Documento de Trabajo sobre Enmienda del CIADI de fecha 2 de agosto de 2018. Cualquier pregunta o comentario serán bienvenidos y pueden enviarse a: icsidruleamendment@worldbank.org.